

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

RADICACION: 08001315300420210015600

ACCIONANTE: JUAN DAVID MURCIA HIGGINS

ACCIONADO: OFICINA JUDICIAL DE BARRANQUILLA y JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

BARRANQUILLA, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela impetrada por el doctor **JUAN DAVID MURCIA HIGGINS** quien actúa como apoderado de la señora **RUBI ISABEL ARTUNDUAGA** contra **OFICINA JUDICIAL DE BARRANQUILLA y JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, por la presunta violación a los derechos fundamentales, consagrados en la Constitución Nacional. Este Despacho, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 y ss. de los Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000.

ANTECEDENTES.

El doctor **JUAN DAVID MURCIA HIGGINS** actuando como apoderado de la señora **RUBI ISABEL ARTUNDUAGA** presento El día 18 de noviembre de 2020, demanda ejecutiva contra la empresa **CONFIDESARROLLO EXPRESS**, la cual por reparto le correspondió al Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla con el radicado 08001405301020200041800.

El día 7 de abril de 2021 el accionante, a través de mensaje de datos presento solicitud de retiro de la demanda, al buzón electrónico del juzgado a la fecha esboza el accionante NO hay pronunciamiento de ningún tipo; y la demanda no se encuentra registrada en el sistema JUSTICIA XXI WEB.

La sede electrónica del juzgado NO tiene otro canal de atención distinto al buzón electrónico donde se pueda solicitar información por secretaria. Salvo un número de teléfono fijo y una extensión que no contestan por lo del trabajo en casa.

PRETENSIONES

1. Que se tutele el amparo solicitado en acción de tutela por haberse vulnerado el Derecho al Debido Proceso y al Libre Acceso a la Administración de Justicia al no haber dado trámite a la demanda ejecutiva 08001405301020200041800 de contra **CONFIDESARROLLO EXPRESS**, repartida al Juzgado Décimo Civil Municipal de **RUBY ISABEL ARTUNDUAGA** Barranquilla el día 18 de noviembre de 2020.
2. Se ordene a la Oficina Judicial del Barranquilla y al Juzgado Décimo Civil Municipal, que, en el improrrogable término de cuarenta y ocho horas, tomen las medidas necesarias para ingresar el proceso 08001405301020200041800 al sistema Justicia XXI y se pronuncie acerca de la solicitud de retiro de la demanda.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Habiendo sido notificado por correo electrónico en 24 de junio de 2021 el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, hizo caso omiso al auto del día veintitrés de junio del 2020 donde se le ordena rendir un informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

MARCO JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad. Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe concederse la tutela de los derechos impetrados, en la acción presentada el día 23 de junio de 2021, en la cual se solicita el amparo al Debido Proceso y al Libre Acceso a la Administración de Justicia al no haber dado trámite a la demanda ejecutiva 08001405301020200041800.

.COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer la de tutela en primera instancia con **RADICACION # 08001315300420210015400**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURIDICO.

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por el accionante, se desprende una vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso sin dilaciones injustificadas, acceso a la administración de la justicia.

MARCO NORMATIVO.

Con respecto al debido proceso, estable la Constitución Política en su art 29, que:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Expresa la corte constitucional en la sentencia C-341-2014 que se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, al no brindar las garantías necesarias para ejercer los

derechos de defensa y contradicción contenidos en el artículo 29 constitucional, aplicables no solo a procesos judiciales, sino también a aquellos de carácter administrativo.

Acceso a la justicia.

El artículo 228 de la Carta Política define la administración de justicia como una función pública, e impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de *hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados*. En este orden de ideas, la administración de justicia conlleva la realización material de los fines del Estado Social de Derecho, pues a través de esta función pública, entre otras, el Estado garantiza un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas.

En concordancia con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia.

Por otra parte, hacer efectivo el derecho a la administración de justicia conlleva garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados.

PRESUNCION DE VERACIDAD EN TUTELA-Cuando la autoridad no rinde el informe solicitado por el juez constitucional

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

El trámite tutelar nos pone de presente que debe tenerse por cierta la conducta omisiva del juzgado accionado en pronunciarse sobre la petición de retiro de la demanda. Con ello se vulnera el derecho al debido proceso y el acceso a la justicia del accionante, pues ese actuar omisivo le impide el goce efectivo del derecho a la tutela Jurica.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por la parte accionante de sus derechos al DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS, y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA, vulnerados por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: ORDENESE al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, que, en el improrrogable término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación de este fallo, procedan a resolver la solicitud de retiro de la demanda ejecutiva

presentada por RUBI ISABEL ARTUNDUAGA contra la empresa **CONFIDESARROLLO EXPRESS**, que les fuera repartida bajo radicado 08001405301020200041800.

TERCERO: NOTIFÍQUESE, por el medio más expedito, a las partes intervinientes, la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. REMITIR la presente acción de tutela a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f85a1ebc5006643b945c611fa2b0b32f989dd5e55f34be60a81f0791c41cc770

Documento generado en 07/07/2021 07:06:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**